



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0392/2013-L
Sucre, 27 de mayo de 2013

SALA LIQUIDADORA TRANSITORIA

Magistrada Relatora: Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco
Acción de amparo constitucional

Expediente: 2011-24174-49-AAC
Departamento: Oruro

En revisión la Resolución 007/2011 de 12 de agosto, cursante de fs. 66 a 71, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Víctor Hugo Nina Antonio contra Ermindo Barrientos Pérez Rector, Fernando Mendizábal Jara Decano y Oscar Guzmán Herbas ex y actual Decano, todos de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Técnica de Oruro (UTO).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial de 5 de agosto de 2011, cursante de fs. 18 a 20 vta., se tiene conocimiento de los siguientes argumentos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Refiere que mediante examen de suficiencia prestó servicios profesionales en la asignatura de Proyecto III, paralelo "C" en la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la UTO a tiempo completo desde 1993 hasta el 2010.

En el 2010 y producto de una convocatoria emanada del Rectorado, de manera interna fue designado como Jefe de Área de Sociales de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, no obstante y tratándose de una función provisional, posteriormente y habiendo cumplido sus funciones interinas en el lapso de un año para el que fue nombrado, tuvo que retornar a la docencia; pero a momento de su reincorporación ya no se le asignó la mencionada materia, afectando sus planes de trabajo y su idoneidad para desarrollar esas funciones.

Ante tal irregularidad formuló sus reclamos exigiendo la devolución de dicha asignatura en base al numeral 19 del párrafo III del Reglamento de Admisión Docente que señala: "Todo Docente que sea elegido para ejercer funciones de autoridad o sea convocado para desempeñar actividades de Dirección, coordinación o asesoramiento a nivel de la Universidad, Facultad, Carrera, Departamento, Área o mención a la conclusión de su gestión deberá ser restituida a su anterior situación relacionada con su carga horaria o cargo; o ser ubicado en otro similar...sic.(Resolución Nr. H.C.U. 33/89 y Resolución Nr. H.C.U. 24/98 del H.C.S.U.)" (sic).

Las solicitudes de reclamo, nominación docente y solicitud de audiencia, que no tuvieron respuesta,

son las siguientes: a) A Oscar Guzmán Herbas, Ex Decano de la Facultad de Arquitectura de la UTO, de 3, 11, 16 de febrero de 2011; b) A Fernando Mendizabal Jara, actual Decano de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la UTO, de 15 y 20 de junio, 20 y 25 de julio del mismo año; y, c) A Erminio Barrientos Pérez, Rector de la UTO, de 16 de febrero, 4 de marzo, 25 de mayo y 2 de junio del referido año; lo que afectó su situación laboral-profesional y quedó en una verdadera situación de incertidumbre respecto a los reclamos de sus derechos afectados.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

Señala lesionado su derecho a la petición, citando al efecto el arts. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

El accionante solicita se declare “procedente” la presente acción de amparo constitucional, con expresa condenación de costas procesales y demás resarcimientos de daños y perjuicios, y se disponga: 1) Que en un plazo perentorio y establecido por ley, se absuelva y se resuelva sus solicitudes formuladas ante los demandados; y, 2) Que las mismas sean debidamente motivadas y dentro de las veinticuatro horas, bajo alternativa legal.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 12 de agosto de 2011, según consta en el acta cursante de fs. 58 a 65vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado ratificó el contenido de la acción de amparo constitucional y complementó su demanda, refiriéndose a lo establecido por el art. 17 de la Ley de Procedimiento Administrativos (LPA), del cual se extrae “...la obligación de resolver y silencio administrativo, la administración pública está obligada a dictar resolución expresa, en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, el plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis meses desde la iniciación del procedimiento salvo distinto establecimiento conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de administración pública” (sic); indicando también que esta solicitud tiene concordancia con lo que establece el art. 61 de la misma norma, que ante las reiteradas solicitudes y que no hayan tenido respuesta las mismas se ha cumplido con la exigencia legal de la jurisprudencia constitucional que en sus sentencias han determinado que haya sido expresa, y formulada ante una autoridad competente y dando el plazo transcurrido y no contestadas.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Erminio Barrientos Pérez, Rector de la UTO por informe escrito, cursante de fs. 40 a 41, refirió: i) Que el art. 11 del Reglamento del Régimen Académico Docente de la Universidad Boliviana, dice: “Los docentes extraordinarios son Aquellos profesionales nombrados, por la Instancia Universitaria correspondiente, para colaborar con la docencia y la investigación por un periodo de tiempo definido, ellos son los docentes interinos y docentes invitados”; ii) El art. 12 del citado reglamento expresa lo siguiente: “El docente interino es aquel que es llamado a colaborar en la docencia previo concurso de méritos para un periodo académico, pasado el cual queda automáticamente cesante”; iii) “El Capítulo III art. 1º inc. b), de manera expresa indica que: ‘Son los Honorables Consejos Facultativos, los órganos de gobierno que tienen la atribución de aprobar, mediante resolución

expresa, las relaciones nominales presentadas por los Consejos de Carrera, previo cumplimiento de las normas vigentes para la designación docente” (sic) (no menciona de que norma); iv) “El Capítulo III art. 1º inc. d) punto 22, claramente, indica que: ‘La condición de docente interino le exige someterse a exámenes de suficiencia y/o competencia para ser nombrado docente POR UNA GESTIÓN ACADÉMICA. Sin embargo existen Docentes que tienen esa cualidad por más de una gestión, EN ESTOS CASOS PODRÍAN SER RATIFICADO DOCENTE SIMPLEMENTE POR UNA GESTIÓN...’ en los hechos y la práctica, el Docente Extraordinario Interino Víctor Hugo Nina Antonio, NO FUE RATIFICADO PARA LA GESTIÓN DE 2011, POR EXISTIR EN SU CONTRA OBSERVACIONES por parte del Estamento Estudiantil” (sic) (no menciona de que norma); v) El Honorable Consejo Facultativo por Resolución de 9 de febrero de 2011, en su parte considerativa indica que hay observaciones verbales y escritas de la representación estudiantil contra el hoy accionante en la materia que dictaba, y en el art. 1 de la Resolución 022/11, que dictó el referido Consejo, no se lo ratificó como docente y en su art. 2 solicitan proceso informativo en su contra; vi) En conclusión no se lo ratificó como docente por observación del estamento estudiantil, el art. 12 del Reglamento del Régimen Académico Docente de la Universidad Boliviana, relacionado con los incs. c), d) punto 22 del Reglamento y Manual de procedimientos para la designación de la UTO, lo que significa que ya no es docente desde la gestión 2011 en la materia aludida; y, vii) Solicitando declare “improcedente el recurso” de amparo, en el caso de que se declare “procedente” se conceda un plazo de cinco días para dar respuesta y que sea sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley de Administración y Control Gubernamental (LACG).

Fernando Mendizabal Jara y Oscar Guzmán Herbas, actual y ex Decano, ambos de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la UTO, a través de su abogado en audiencia argumentaron que: a) Oscar Guzmán Herbas no es actualmente autoridad facultativa, por lo que existe falta de legitimidad pasiva, al haberse dirigido la demanda contra el Rectorado y el Decanato de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, ambos de la UTO, y al solicitar que se resuelva el derecho a la petición este demandado carecía de esa legitimación y de facultades para resolver este conflicto cualquiera que fuese el resultado; b) Se le habría dado respuesta al accionante mediante nota UTO-FAU.DEC 196/2011 de 5 de mayo, la misma que fue recibida por él personalmente; c) Las afirmaciones realizadas por el accionante, de no tener respuesta hasta la fecha a sus notas, eran totalmente falsas, ya que además de las notas de respuesta que se le dio, el 14 de junio de 2011, el Consejo Facultativo, del cual el accionante fue parte, instancia en el que se le tomó en cuenta entre los puntos a tratar, incluyendo sus reclamos como “Caso Arq. V.H. Nina” (sic), y se discutió su problema, en el que dieron solución y respuesta, que se plasmó en la Resolución 90/2012 de la misma fecha; le asignaron doce horas más, que Víctor Hugo Nina reclamó como docente a tiempo completo, dándole otra materia con lo que compensaron las horas reclamadas; d) La decisión tomada en el Consejo Facultativo es correcta, ya que no existe la obligación de asignarle su mismo paralelo de acuerdo a norma, sino la misma carga horaria y otra materia similar, por lo que se dispuso mediante resolución, esto no solo porque asistió a esta sesión de Consejo, sino porque el accionante está cumpliendo con las cátedras en las materias asignadas y cobrando su sueldo como consta en planillas que acompañaron, es más el accionante el 27 de julio del mismo año, solicita una computadora al Director del centro de Investigaciones para desempeñar su trabajo, por lo que ya tiene su respuesta y la está asumiendo; e) Actualmente el accionante tiene treinta y dos horas académicas asignadas y es la máxima a la que puede aspirar un docente según normas universitarias, con un salario mensual de más de 12 000.- (doce mil 00/100 bolivianos), como se evidencia de la planilla de julio que gana más que la gestión pasada, conociendo como ex autoridad y docente antiguo, que la instancia del Honorable Consejo Facultativo es la máxima instancia para resolver sus peticiones ya resueltas en su caso; f) De acuerdo a normativa interna universitaria, no se ha agotado las instancias correspondientes de la Universidad ya que debió dirigir la presente acción contra el Consejo Facultativo como instancia, y en el caso de haber visto vulnerado sus derechos laborales debió haber recurrido ante el Ministerio del Trabajo Empleo y Previsión Social, antes de acudir ante la vía constitucional como es la acción de amparo constitucional; y, g) por los

fundamentos expuestos en audiencia, solicitaron se “rechace” la tutela solicitada.

I.2.3. Resolución

La Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Oruro, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 007/2011 de 12 de agosto, cursante de fs. 66 a 71, concedió en parte la tutela solicitada, determinando que Ermindo Barrientos Pérez y Oscar Guzmán Herbas, dentro las siguientes cuarenta y ocho horas, resuelvan las solicitudes del accionante. En el caso de Fernando Mendizabal Jara, se “desestima la tutela solicitada”, por estar resuelta el 3 de agosto de 2011; todo esto en lo que corresponde al derecho a la petición. Por el perjuicio ocasionado al accionante respecto de sus solicitudes no contestadas, se condena al pago de costas, daños y perjuicios a las tres autoridades demandadas. Y en la parte no tutelada se desestima el pago de daños y perjuicios honorarios profesionales, en base a los siguientes fundamentos: 1) Que de los reclamos realizados en las diferentes notas a las mencionadas autoridades, se ha vulnerado el derecho a la petición establecido en el art. 24 de la CPE, indicando que la jurisprudencia constitucional a sentado bases y que se halla dentro de la categoría de los derechos civiles, pues se entiende que parte de la dignidad de la persona cuando se aduce el derecho a la petición de la autoridad petitionada dentro de cualquier trámite o proceso éste tiene el deber respecto a otros individuos de responder en el menor tiempo y forma clara, en resumen las autoridades vulneran el derecho de petición cuando: La respuesta no se pone en conocimiento del peticionante, se presenta la negativa de recibirla o se obstaculiza su presentación, aun habiéndose presentado la petición respetuosa la autoridad no responde dentro un plazo razonable y cuando la solicitud no es atendida de manera clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado. El sentido esencial de este derecho radica en la obtención de una respuesta formal, pronta y oportuna, no necesariamente tiene que ser positiva; y, 2) Es evidente que asumieron soluciones alternativas a las solicitudes presentadas por el accionante, como el de asignarle otra materia, con otra carga horaria, que según el Tribunal no tiene nada que ver con lo solicitado; por otra es efectiva la respuesta efectuada por Fernando Mendizabal Jara, aunque con demasiada demora; pero no se resolvieron las solicitudes dirigidas a Ermindo Barrientos Pérez y Oscar Guzmán Herbas, lo que origina la presente acción de amparo.

I.3. Consideraciones de Sala

Por mandato de las normas previstas por el art. 20.I y II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, conformó la Sala Liquidadora Transitoria, posesionando a los Magistrados de la misma, el 15 de febrero de 2012, a objeto de la liquidación de las acciones tutelares ingresadas a los Tribunales de garantías hasta el 31 de diciembre de 2011, modificada por la Disposición Transitoria Segunda del Código Procesal Constitucional vigente desde el 6 de agosto de 2012. Con la referida competencia, se procedió al sorteo de la presente causa, dictándose Resolución dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsas de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. Se evidencia la existencia de 16 notas dirigidas a las tres autoridades hoy demandadas, correspondientes las mismas a los siguientes puntos: i) A Oscar Guzmán Herbas, Ex Decano de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la UTO, de 3, 11, 16 de febrero de 2011; ii) A Fernando Mendizabal Jara, Decano de la Facultad de Arquitectura de la UTO, de 15 y 20 de junio, 20 y 25 de julio del mismo año; y, iii) A Ermindio Barrientos Pérez, Rector de la UTO, de 16 de febrero, 4 de marzo, 25 de mayo y 2 de junio del referido año (fs. 1 a 16).

II.2. Notas de 5 de mayo, 15 y 16 de diciembre del 2010, de Ines Canchari Virca -universitaria- que solicitó tolerancia por estado de gestación y que el accionante no tomó en cuenta en las revisiones de sus trabajos (fs. 30 a 32 vta.).

II.3. Denuncia por amenaza de 27 de enero de 2011, de Juan José Chambi Secretario Ejecutivo de la "CEA-FAC", que indica que recibió amenazas el 26 del mismo mes y año, de Víctor Hugo Nina Antonio, respecto a bajarle sus notas por defender los derechos de los demás estudiantes en calidad de dirigente estudiantil (fs. 33).

II.4. Resolución 90/11 del Consejo Facultativo de 14 de junio de 2011, en el que se le asigna materias como docente a tiempo completo, con treinta y dos horas (fs. 50) y Acta de sesión extraordinaria del Consejo Facultativo de la misma fecha (fs. 51 a 55) en el que se evidencia que el orden del día se tocó el caso "Arq. V.H. Nina" (sic), en el que se puede evidenciar que participó, incluso al tocar su caso indicó lo siguiente: "...si recordamos se ha tratado la nominación de Proy. III `C´ se indicó que la nominación estaba pendiente porque habrían sido aplazados los estudiantes, y por supuestas denuncias de mal trato que se dijo que hasta la fecha no hay nada y se ha suspendido este C.F. no ha aplicado bien las normas y han nominado al Arq. Blanco ahora requiere dar solución que no es lo correcto. Este C.F. tiene la potestad de definir yo voy a seguir reclamando salvo este C.F. Diga lo contrario la materia la he obtenido con examen creo que este C.F. tiene que pronunciarse y actuar en forma correcta" (sic).

II.5. Mateo Villarroel Tupa mensajero de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la UTO, mediante informe de 9 de agosto de 2011, dirigido a Fernando Mendizábal Jara Decano de la mencionada Facultad, indica que: "...Al promediar las 14:30 quise hacer efectiva lo entrega de la citada nota al Arq. Nina, el mismo no quiso recepcionar indicando que volverá a recoger más tarde no habiendo vuelto, por lo que se tuvo que devolver a secretaria para conocimiento de su autoridad" (sic) (fs. 56); y nota de 3 de agosto de 2011, de respuesta al accionante de parte de Fernando Mendizábal Jara Decano, la misma que indica que en atención a sus notas de referencia, pueden ser ciertas por que el accionante debe tomar en cuenta que todos esos aspectos fueron analizados con las autoridades anteriores en el cual el accionante fue parte del Consejo Facultativo, donde se determino las nominaciones, por tanto a más de media gestión no compete a esta autoridad revisar los mismos. Por otro lado se le indica que el referido Consejo el 14 de julio de 2011, determino asignarle treinta y dos horas académicas, para completar la cantidad de horas que detentaba antes de su interinato como Jefe de Área Sociales, las cuales el accionante habría aceptado y las mismas se encuentran enmarcadas en las normas y reglamento de Designación Docente, y en el caso de que no estaría de acuerdo con esta determinación, debería solicitar su tratamiento en el próximo Consejo Facultativo y será esa instancia la que verifique si no se está aplicando las normas vigentes en la Universidad, para luego asumir las determinaciones (fs. 57).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante señala que se vulneró su derecho a la petición, toda vez que las autoridades demandadas no dieron respuesta a las siguientes notas: a) A Oscar Guzmán Herbas, Ex Decano de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la UTO, de 3, 11, 16 de febrero de 2011; b) A Fernando Mendizabal Jara, Decano de la Facultad de Arquitectura de la UTO, de 15, 20, 20 de junio, 20 y 25 de julio del mismo año; y, c) A Ermindio Barrientos Pérez, Rector de la UTO, de 16 de febrero, 4 de marzo, 25 de mayo y 2 de junio del referido año; indicando que ninguna de estas tuvo respuesta, afectando su situación laboral, profesional y quedando en una verdadera situación de incertidumbre respecto a los reclamos de sus derechos afectados e irresolutos limitando su posibilidad de desarrollarse en la materia para la que cuenta con suficiente capacidad e idoneidad profesional. En

consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

Al respecto la SCP 1023/2012 de 5 de septiembre refiere. “La acción de amparo constitucional, consagrada por el art. 128 de la CPE, se instituye como una acción tutelar de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la misma Constitución Política del Estado y la ley.

De conformidad a la disposición constitucional citada, y en aplicación y vigencia de la Ley Fundamental, la acción de amparo constitucional es una acción de defensa de todos los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstos en la Norma Suprema y en los Pactos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado Plurinacional conforme previene el art. 410 de la CPE...”

III.2. Derecho a la petición

Este derecho se encuentra plasmado en el art. 24 de la CPE, que dice que “Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario”. El Tribunal Constitucional Plurinacional en la SC 1995/2010-R de 25 de octubre, refiere: “Por otra parte, en cuanto a los requisitos para que se otorgue la tutela por lesión al derecho de petición, la SC 0310/2004-R de 10 de marzo, sistematizó los criterios señalados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, conforme al siguiente texto: ‘...a fin de que se otorgue la tutela en caso de alegarse la violación del derecho a formular peticiones, corresponde que el recurrente, demuestre los siguientes hechos: a) la formulación de una solicitud expresa en forma escrita; b) que la misma hubiera sido formulada ante una autoridad pertinente o competente; c) que exista una falta de respuesta en un tiempo razonable y d) se haya exigido la respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida y no existan otras vías para lograr la pretensión`.

Ahora bien, a la luz de la Constitución vigente, y conforme a lo expresado, corresponde modular la jurisprudencia citada precedentemente, pues actualmente, el primer requisito señalado por dicha Sentencia, es decir, la formulación de una solicitud en forma escrita no es exigible, pues la Constitución expresamente establece que la petición puede ser escrita u oral.

Con relación al segundo requisito que establece que la solicitud debe ser presentada ante autoridad competente o pertinente, se debe precisar que esta no es una exigencia del derecho de petición, pues aún cuando la solicitud se presente ante una autoridad incompetente, ésta tiene la obligación de responder formal y oportunamente sobre su incompetencia, señalando, en su caso, a la autoridad ante quien debe dirigirse el peticionario; conclusión a la que se arriba por el carácter informal del derecho a la petición contenido en la Constitución Política del Estado, que exige como único requisito la identificación del peticionario, y en la necesidad que el ciudadano, encuentre respuesta y orientación respecto a su solicitud, en una clara búsqueda por acercar al administrado con el Estado, otorgándole a aquél un medio idóneo para obtener la respuesta buscada o, en su caso, la información sobre las autoridades ante quienes debe acudir, lo que indudablemente, fortalece el carácter democrático del Estado Boliviano.

En ese entendido, cuando la petición es dirigida a un servidor público, éste debe orientar su

actuación en los principios contemplados en el art. 232 de la CPE, entre otros, el principio de compromiso e interés social, eficiencia, calidad, calidez y responsabilidad.

Respecto al tercer requisito, el mismo es compatible con el texto de la Constitución vigente, pues sólo si en un plazo razonable, o en el plazo previsto por las normas legales -si existiese- no se ha dado respuesta a la solicitud se tendrá por lesionado el derecho a la petición.

Finalmente, el cuarto requisito, referido a que el peticionante debe haber reclamado una respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida, corresponde señalar que dicho requisito es exigible cuando dichos medios de impugnación estén previstos expresamente en el ordenamiento jurídico con dicho objetivo, es decir, resguardar el derecho de petición; a contrario sensu, no será exigible cuando no existan esos medios; pues, se entiende que este derecho -como se tiene señalado- busca acercar al administrado al Estado, otorgando a la persona de un instrumento idóneo, expedito e inmediato para acudir ante el servidor público con la finalidad de requerir su intervención en un asunto concreto o de solicitar una determinada información o documentación que cursa en poder de esa autoridad.

Lo señalado también se fundamenta en la naturaleza informal del derecho de petición y en el hecho que el mismo sea un vehículo para el ejercicio de otros derechos que requieren de la información o la documentación solicitada para su pleno ejercicio; por tal motivo, la respuesta solicitada debe ser formal y pronta, dando respuesta material a lo solicitado ya sea en sentido positivo o negativo, dentro de un plazo razonable.

Consecuentemente, para que la justicia constitucional ingrese al análisis de fondo de la presunta lesión al derecho de petición, es exigible: a) La existencia de una petición oral o escrita; b) La falta de respuesta material y en tiempo razonable a la solicitud y, c) La inexistencia de medios de impugnación expuestos con el objetivo de hacer efectivo el derecho de petición” (Las negrillas son nuestras).

Este Tribunal ha entendido que toda autoridad tiene la obligación de emitir respuesta expresa respecto a la petición formulada del peticionante, dentro de un plazo razonable, sea en sentido negativo o positivo, en el caso de que la autoridad no tenga posibilidad de dar respuesta indicándole donde debía acudir ó el destino de la documentación reclamada, en un plazo oportuno.

III.3. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, el accionante solicita se disponga: 1) que en un plazo perentorio y establecido por ley, se absuelva y se resuelva sus solicitudes formuladas ante los demandados; y, 2) Que las mismas sean debidamente motivadas y dentro de las veinticuatro horas, bajo alternativa legal; ya que los hoy demandados, al no dar respuesta a sus solicitudes y representaciones habrían vulnerado su derecho a la petición.

El accionante indica que era docente a tiempo completo por examen de méritos en la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la UTO, en la que dictaba la cátedra en la asignatura de Proyecto III, paralelo “C”, desde 1993 hasta el 2010, y concluidas sus funciones como administrativo no lo habrían restituido a la misma asignatura, de ahí que presentó las solicitudes mencionadas. Por lo que las autoridades de la UTO mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo Facultativo, de 14 de junio de 2011, justifican su cambio de materia por supuestas denuncias, reclamos, e incumplimiento a los reglamentos de la universidad y resoluciones de Consejo Facultativo; el mismo que otorga respuesta a dichas notas, ya que se encuentra en el orden del día, como tercer punto a tratar y se resuelve el tema de su carga horaria y asignación de materias, con el previo

consentimiento del accionante, de que se someterá a la decisión del Consejo Facultativo, como se puede verificar en la Conclusión II.4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, sumado a ello la mala intención de no querer recibir la nota de respuesta de parte del Decano y siendo que, la autoridad titular además puede absolver las notas pendientes de las anteriores autoridades.

Si bien es cierto que toda autoridad tiene la obligación de emitir respuesta expresa respecto a la petición formulada, en un plazo razonable, ya sea en sentido negativo o positivo a su pretensión; en el caso concreto se evidencia que las solicitudes del accionante versan sobre un hecho concreto, que es la restitución a la asignatura de Proyecto III, paralelo C en la Facultad de Arquitectura de la UTO, de la cual era titular desde que ingresó a la cátedra; sin embargo ese asunto fue resuelto con la participación del mismo Víctor Hugo Nina Antonio; con lo que se puede concluir que, el accionante ha tenido respuesta a sus reiteradas notas, por lo que no se adecua a la norma constitucional y a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, pues esta acción tutelar no corresponde que sea utilizada para exigir caprichosamente a otras autoridades den respuesta a un problema que ya fue decidido por una instancia superior. Por consiguiente no es evidente la supuesta vulneración del derecho a la petición que reclama el accionante.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber concedido en parte la tutela solicitada; efectuó una compulsa parcial de los antecedentes del caso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Liquidadora Transitoria, en virtud de lo previsto en el art. 20.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011, en revisión, resuelve: REVOCAR la Resolución 007/2011 de 12 de agosto, cursante de fs. 66 a 71, pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Oruro, y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada, sin costas procesales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Carmen Silvana Sandoval Landivar
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO

